

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión
Palmira, julio 21 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00298-00

Palmira, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Al proceder el despacho al examen preliminar de la demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO que por conducto de apoderado judicial propone la señora ANA MARIA AGUIAR ALVAREZ contra la menor de edad KAMILA SÁNCHEZ CASTAÑEDA, representada por su progenitora, la señora Yuri Johana Castañeda Novoa, encuentra que, aun cuando en el hecho No.10 se manifiesta desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, en el aparte correspondiente a las direcciones de las partes se informa que las demandadas se localizan "...en la carrera 43ª (sic) #47a19 Barrio Caminos de Llano Verde, en el municipio de palmira, teléfonos 3217291898 - +56942857722..." sin que se observe constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física anotada y mucho menos, que se haya realizado gestión alguna en los móviles anotados, de tal suerte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4º¹ del art. 6º del Decreto legislativo 806 de 2020, como tampoco se prueba el agotamiento del requisito contenido en el art. 621 del CGP. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7º del artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO que por conducto de apoderado judicial propone la señora ANA MARIA AGUIAR ALVAREZ contra la menor de edad KAMILA SÁNCHEZ CASTAÑEDA.

¹ "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE PESONERÍA al abogado CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ DIAZ, C.C.14470457, T.P.311275 del C.S.J., para que represente en estas diligencias los intereses de la parte actora en los términos contenidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

B.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b72a8d447768bb5d834255f9de70d47a6f15489572d48d02001a2a67f32e14**

Documento generado en 22/07/2021 09:06:08 AM